

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

NUM. 342.

Concediendo una prórroga para la presentación de instancias documentadas, pidiendo socorro por pérdidas sufridas en la última inundación.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El presidente de la Junta general de distribución del Crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino a consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido.

Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron

aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes a pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se les tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos a los mismos documentos por esta Junta general.

Ocurre además, Excelentísimo Señor, que muchos particulares han empezado de algún tiempo a esta parte a dirigir instancias a la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, o pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habían solicitado de las mismas Corporaciones.

Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su cargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un día y otro día, la total distribución del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho a disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada.

En su consecuencia, esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer a V. E.

1.º Que se fijé el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados, cumplan y remitan a esta Junta general todos los documentos relativos a las pérdidas de que se trata, advirtiéndole a dichas Corporaciones que si contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondría su falta en conocimiento del público por medio de la Gaceta oficial.

2.º Que se fijé el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes a las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas a proponer a esta Corporación lo que proceda en su concepto,

dentro de los quince días siguientes al de la presentación de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando a contarse desde la fecha de su publicación los plazos referidos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicación se propone, de Real orden lo digo a V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta sobetana resolución y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que la misma se publique.»

Al publicar el contenido de la preinserta Real orden, para conocimiento de los pueblos de esta provincia que sufrieron las fatales consecuencias de la inundación en el último mes del año anterior, cumpla con el grato deber de hacer también público el infatigable celo, la constante actividad y marcado interés con que la Junta auxiliar instalada en esta Capital, llevó a cabo la instrucción del voluminoso expediente en que se consignaron las pérdidas ocasionadas en la provincia por aquella terrible desgracia. Ni uno solo de los datos reclamados por la Junta general de socorros ha dejado de remitirse, sin mas retraso que el del tiempo indispensable para redactarlos; y hace ya mas de cinco meses que la superioridad conoce detalladamente, y ha prestado su aprobacion, al resultado de las operaciones practicadas por la Junta auxiliar.

No obstante el convencimiento que esta tiene de que son muy pocas las personas a quienes afectara la espresada calamidad, que hayan dejado de experimentar, teniendo derecho a ello, los beneficios de la ley de 21 de Febrero último, que con tan solícito afán procura aplicar el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.), la Junta auxiliar se ocupa de instruir el expediente adicional incoado a instancia de algunas que, por descuido, ignorancia u otras razones no re-

clamaron con oportunidad el socorro que la citada ley les ofrece.

En este expediente pueden comprenderse aun las reclamaciones de las personas que se hallen en el caso segundo de los propuestos por la Junta general y aprobados por el Gobierno de S. M.

Encargo, pues, muy especialmente a los Señores Alcaldes de los pueblos en que la inundación causara estragos, den la mayor publicidad posible a la precedente Real orden, y esciten a los vecinos a quienes pueda interesar la prórroga concedida, a que se aprovechen de ella, presentando antes de espirar el plazo que en la misma se fija, sus reclamaciones documentadas a la Junta auxiliar por mi conducto; en la seguridad de que serán atendidas, si con arreglo a las prescripciones de la ley de 21 de Febrero y demás disposiciones vigentes, son acreedores al beneficio que aquella dispensa.

Zamora 20 de Noviembre de 1861.

Félix María Travado.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando improcedente la cuestión previa de que trata el art. 1.º 90 de la ley de Enjuiciamiento civil, promovida por Don Fernando Jaquete.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. Fernando Jaquete con los herederos de D. Gregorio de la Morena, sobre

pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dichos herederos, de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Supremo Tribunal la cuestion previa a que se contrae el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que depositada por José Parrondo en poder de D. Gregorio de la Morena la suma de 12.000 rs. para que á cierto tiempo la entregase á su hijo del mismo nombre; fallecido este, su tío y heredero D. Fernando Jaquete acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte reclamando dicha cantidad de los herederos de la Morena, y pidiendo que en atencion á que estos trataban de vender la única casa de su propiedad que podia servir de garantía, se embargasen sus alquileres y se oficiase á la Contaduría de Hipotecas para que no se tomara razon de ningun gravamen que quisiera imponérsela.

Resultando que hecho así, y conferido traslado á los herederos de la Morena, pretendieron el alzamiento del embargo, alegando al propio tiempo que el Juez de Vigo, ciudad de su residencia, era el competente para conocer del asunto.

Resultando que por auto de 11 de Enero del corriente año se dejó sin efecto el embargo de la casa y alquileres, condenándose á Jaquete en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios ocasionados.

Resultando que confirmado este auto por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en sentencia de 23 de Abril siguiente, en cuanto se había mandado el alzamiento del embargo de la casa y revocando en sus demás extremos, los citados herederos, despues de haber interpuesto súplica que les fué denegada con costas, dedujeron recurso de casacion, fundándole en ser la sentencia contra ley y doctrina admitida por los Tribunales.

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, ha promovido D. Fernando Jaquete la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar que no ha debido admitirse el recurso, porque la sentencia contra la cual se ha interpuesto no ha recaído sobre definitiva ni pone término al juicio.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que, con arreglo al art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, es definitiva para el efecto de poder interponerse recurso de casacion toda providencia que aunque dictada en artículo ó incidente, pone término al juicio y hace imposible su continuacion:

Y considerando que la providencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 23 de Abril del corriente año en el incidente sobre reclamacion de los daños y perjuicios ocasionados por el embargo acordado á instancia de D. Fernando Jaquete pone

término al mismo, é impide que vuelva á agitarse la cuestion relativa á ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos imprecendente la cuestion previa promovida por D. Fernando Jaquete, á quien ordenamos en las costas; y procédase á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

Revocando una sentencia apelada y admitiendo un recurso de casacion interpuesto por D. Severiano Sanchez.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pastrana y en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte ha seguido D. Severiano Sanchez con D. Manuel Loeches, á quien hoy representa su viuda Doña Eustasia de Bustos, sobre recobrar la posesion de cuatro fanegas de tierra; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el D. Severiano de la sentencia pronunciada por la referida Sala de la en 18 Julio último denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 7 de Febrero de 1859 D. Severiano Sanchez acudió al referido Juzgado de Pastrana querellándose de que D. Manuel Loeches le habia privado de la posesion de cuatro fanegas de tierra junto al camino llamado de los Olivos, que formaban parte de los terrenos que compró al Ayuntamiento de Drieves, y pidiendo que se le admitiera informacion sumaria sobre la posesion y despojo y por sus méritos, y previa la fianza que ofrecia, se condenase á Loeches á dejar libre y desembarazada la tierra con la pérdida de las labores y frutos y pago de las costas:

Resultando que sustanciado el interdicto, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Manuel Loeches; y despues de ejecutado el reintegro en la posesion que en el mismo se prevenia, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que vistos á su tiempo en la Sala tercera, mandó esta para mejor proveer que se devolviesen con la oportuna

certificacion al Juez de Pastrana, á quien dió comision en forma para que, asistido de peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, practicase diligencia de vista ocular del terreno en que aparecia hecha por Loeches la labor que aseguraba Sanchez que le infirió el despojo, é hiciera constar si dicho terreno estaba ó no comprendido en el que Sanchez poseja por compra hecha al Ayuntamiento de Drieves:

Resultando que acordado por el Juez el cumplimiento del precepto de la Sala, se requirió á ambos litigantes para que nombrasen peritos; y habiéndolos nombrado se procedió, con asistencia de los mismos y de Sanchez y Loeches, á la diligencia de vista ocular.

Resultando que los peritos discordaron en sus manifestaciones, y no habiendo convenido las partes en la designacion del tercero, le eligió el Juez de oficio y se practicó nuevo reconocimiento, remitiéndose despues las diligencias á la Sala.

Resultando que esta dejó sin efecto el nombramiento de perito tercero y las actuaciones posteriores, y devolvió los autos al Juez para que se ajustase á la regla 8ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya virtud reclamó el mismo nota de los seis labradores mayores contribuyentes, entre los cuales se procedió al sorteo á presencia de los Procuradores de las partes, habiendo designado la suerte para el cargo de perito tercero á Raimundo Rojas.

Resultando que estimada la recusacion que del mismo propuso D. Severiano Sanchez se procedió nuevo á sorteo entre los otros cinco que comprendia la lista; y aceptado el cargo por Julian Herberos, que salió en suerte, se señaló dia para llevar á efecto la inspeccion ocular, mandando que se hiciera saber á las partes.

Resultando que notificado este auto á los Procuradores, y no á las partes en persona, se practicó la diligencia en el dia señalado, remitiendo en seguida el Juez las actuaciones á la Sala, á la cual acudió con escrito el D. Severiano querellándose, entre otras cosas, de que no se le habia citado personalmente para la vista ocular, y pidiendo que se dejara sin efecto.

Resultando que la Sala por sentencia de 23 de Junio revocó la que el Juez habia dictado en el interdicto, y mandó que se restituyera á Loeches, y por su fallecimiento á su viuda en la posesion de la tierra, objetó del litigio, dejando sin efecto la que se dió á Sanchez, y condenando á este á la devolucion de frutos, abono de perjuicios y pago de costas, con reserva á ambos de su derecho para hacer las reclamaciones que les convinieran en juicio ordinario.

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el D. Severiano recurso de casacion, fundado en la causa 5ª del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, alegando que para el acto de inspeccion ocular que se practicó con asistencia del perito tercero se habia citado únicamente á los Procuradores, omitiendo la citacion personal de las par-

tes, que era necesaria para su concurrencia al reconocimiento.

Y resultando que la Sala denegó la admision del recurso por sentencia de 18 de Julio, de que apeló D. Severiano Sanchez.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en el recurso de que se trata concurren todas las circunstancias que exige la segunda parte del art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante que D. Severiano Sanchez reclamó la subsanacion de la falta en la misma segunda instancia en que supone haberse cometido

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada de 18 de Julio último, admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Severiano Sanchez, y mandamos que, previo el depósito de 2 000 rs., se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Caramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Najera y Mencos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 16 del Noviembre)

Confermando con costas una providencia apelada, á instancia de D. Ricardo y Doña Luisa Moral

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Ricardo y Doña Luisa Moral del auto de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, que les negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Diego Moral, siendo soltero, mayor de 14 años de edad, y viviendo su abuela materna Doña Maria Francisca Fernandez, otorgó testamento en 8 de Octubre de 1840 instituyendo por sus herederos á sus tres hermanos menores D. Francisco, D. Ricardo y Doña Luisa, habidos por su difunto padre en su segunda esposa Doña Francisca Rodriguez Ledesma:

Resultando que D. Diego Moral partió para America en Octubre del mismo año, y que la última noticia que de él se tuvo fué la carta que escribió desde Veracruz con fecha 30 de Octubre de 1841 á su madrastra participándole que, faltándole allí la colocacion que buscaba, saldría pronto para otro destino:

Resultando que Doña Maria Francisca Fernández, abuela materna del D. Diego, falleció en 26 de Enero de 1848 bajo testamento que tenia otorgado en 10 de Octubre de 1842, por el que instituyó herederos á sus hijos D. Diego, Doña Ana y Doña Juana Lopez, y á sus nietos hijos de Doña Ramona y Doña Dolores.

Resultando que en 3 de Abril de 1853 D. José Antonio Aguado y D. José Maria Veguer, en representación de su esposa Doña Loreto y Doña Juana Moral y Lopez, acudieron al Juzgado de primera instancia de Bejar pidiendo se les admitiera informacion de que su hermano Don Diego Moral, ausente y sin saberse su paradero hacia más de 11 años, era reputado por muerto según fama pública; y que recibida la informacion al tenor de la ley de Partida, se procediese á hacer la adjudicacion de sus bienes entre sus legítimas herederas, que eran sus citadas hermanas Doña Loreto y Doña Juana.

Resultando que admitida la informacion proveyo auto el Juez en 20 de Junio siguiente autorizando á José Antonio Aguado y D. José Maria Veguer para que hicieran amistosamente entre ellos la particion de los bienes paternos y de abuelos que correspondiesen al D. Diego Moral, mandando se les entregasen previa la oportuna fianza:

Resultando que en tal estado, y en 21 de Octubre de 1859, D. Ricardo Moral y el curador de su hermana Doña Luisa presentaron demanda de posesion ó administracion hereditaria de los bienes procedentes del D. Diego Moral, de que estaban apoderados D. José Antonio Aguado y D. José Maria Veguer, en representacion de sus esposas, pidiendo se les condenase á que se les entregaran como herederos instituidos por aquel, con los frutos y rentas, para cuya seguridad protestaban presentar la fianza requerida por las leyes, y alegaron que como herederos instituidos por D. Diego eran preferidos á los abintestato, mediante á que el ausente no los tenia forzosos.

Resultando que los demandados contestaron pidiendo se se absolviese libremente, fundándose en que sus esposas eran hermanas por doble vinculo, y los demandantes solo consanguineos del Don Diego, y en la nulidad del testamento de este:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 30 de Abril de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por la suya de 8 de Febrero último, absolviendo de la demanda á Don José Antonio Aguado y D. José Maria Veguer:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion D. Ricardo Moral y el curador de Doña Luisa con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admision por auto de 4 de Marzo próximo pasado, apelaron de él para ante este Supremo Tribunal de Justicia.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da el recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley y doctrina legal en los pleitos posesorios, ni en los demás despues de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre

lo mismo que haya sido objeto de ello, y que corresponde á esta clase el provocado por D. Ricardo Moral y su hermana Doña Luisa:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.  
—Luis Calatraveño.

(Gaceta del de 17 Noviembre)

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. José Rubio Cabiedes.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Joaquin Marin con D. José Rubio Cabiedes, sobre pago de maravedis.

Resultando que por escritura de 15 de Mayo de 1842 D. José Rubio Cabiedes declaró que era en deber á D. Joaquin Marin la cantidad de 40.000 rs. que le habia prestado para dedicarse al comercio, hipotecando á la seguridad de su reintegro todos sus bienes, y especialmente una finca rústica, pudiendo usufructuarla hasta estar pagado de cuanto se le debiese y de las costas, daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que ejecutado Cabiedes á instancia de Marin en el año de 1848 para el pago de la citada cantidad y de la de 5.723 rs. y 30 mrs., importe de un pagaré, despues de ocho tercerias que paralizaron el curso del juicio, fué satisfecho de su crédito el ejecutante en la audiencia pública del Juzgado en 1.º de Marzo de 1858:

Resultando que en 9 de Setiembre siguiente entabló demanda ordinaria Don Joaquin Marin, reclamando de Cabiedes 23.257 reales por intereses al 6 por 100 de la citada cantidad de 40.000 reales devengados desde 21 de Junio de 1848 en que para su pago le habia demandado

á juicio de conciliacion hasta el dia en que le habían sido satisfechos, fundado en que la morosidad del pago de un préstamo llevaba consigo la obligacion de abonar los réditos, y que además Cabiedes se habia obligado en la escritura á abonar al demandante los daños y perjuicios que por la falta de pago se le siguiesen.

Resultando que Cabiedes impugnó la demanda alegando que en la escritura no se habian estipulado réditos, que el acreedor no se habia reservado reclamarlos al recibir el capital, y que el deudor no caia en mora hasta la contestacion de la demanda.

Resultando que, sustanciado el juicio en forma, el Juez dictó sentencia en 31 de Marzo de 1859, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 17 de Noviembre siguiente, declarando que D. José Rubio Cabiedes estaba obligado á satisfacer á D. Joaquin Marin, en el concepto de perjuicios sufridos, el 6 por 100 anual de los 40.000 reales mencionados desde el dia 10 de Julio de 1848 en que aquel fué requerido al pago de dicha suma, hasta el 1.º de Marzo de 1858 en que este la cobró.

Resultando que D. José Rubio Cabiedes interpuso recurso de casacion alegando que para el caso de decidirse este juicio por las disposiciones del Código de Comercio, se habia infringido el artículo 403 del mismo, y para el de fallarse por las leyes comunes el art. 6.º de la de 14 de Marzo de 1856 y los principios de derecho de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal; que donde la ley no distingue no se debe distinguir y que donde existe idéntica razon debe aplicarse la misma disposicion de derecho.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, habiéndose sustanciado y decidido este pleito con arreglo á la legislacion comun, no pueden invocarse con oportunidad como infringidas las disposiciones del Código de Comercio.

Considerando que siendo posterior la ley de 14 de Marzo de 1856 á la obligacion de que procede la reclamacion del demandante, no ha podido tampoco invocarse oportunamente aquella disposicion, la cual por otra parte se contrae al pago de réditos é intereses y en manera alguna al abono de daños y perjuicios, mucho menos cuando éstos han sido estipulados, como se hizo, en la escritura de 15 de Mayo de 1842.

Y considerando, por consecuencia, que no tienen aplicacion al caso de autos los principios de derecho alegados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rubio Cabiedes, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, si viniere á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Caframolino.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Antero de Echarri.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pablo Gimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.— Juan de Dios Rubio.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

NUM. 343.

Recomendando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos la adquisicion del Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado.

A continuacion se inserta el anuncio de venta del Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último; que ha publicado en Madrid D. Lazaro Ralero, Secretario de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia; y como quiera que sea de la mayor utilidad para todos y muy particularmente para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, porque á la simple vista se sabe el papel que debe emplearse en toda clase de documentos; recomiendo á los mismos su adquisicion, advirtiéndoles, que por Real orden de 23 del mes anterior, inserta en el número 130 del Boletín, correspondiente al dia 30 del propio mes, está autorizado el abono de su importe en las cuentas municipales.

Zamora 15 de Noviembre de 1861.

Félix Maria Travado.

ANUNCIO.

### CUADRO SINÓPTICO

de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, especialmente á los Jueces, Promotores fiscales, Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Centros administrativos de todos los ramos del servicio público, Gobiernos de provincia,

Consejos y Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio; á los funcionarios y agentes de todas las Sociedades mercantiles, industriales y mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc. etc.

**POR DON LAZARO RALERO,**

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

El cuadro está lijosamente impreso en un pliego de marca cuádruple imperial para que pueda ser colocado en cualquier despacho ó oficina; y comprende además todas las instrucciones del Real decreto y la parte penal correspondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 11 rs. en Madrid y 12 en Provincias, franco de porte.

Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, núm. 4, cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en libranzas de fácil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitirán los ejemplares que pidan, con rebaja de 4 rs. por cada uno, este es, á razon de 7 rs. ejemplar en Madrid y 8 rs. para Provincias, franco de porte, siempre que efectúen los pedidos antes del día 10 de Diciembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporación ó dependencia á que correspondan.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.**

Hago saber á las personas que quisieren comprar, existentes en el lugar de Muelas, de este partido, una viña al sitio del Cebadal, de cabida de 1300 cepas, linda con prado de Concejo y con tierra de D. Antonio de Jesus Arias, tasada en 4.500 reales.

Otra viña al mismo sitio, de cabida

de 2700 cepas, linda con tierra de Manuel Martin y del Marquesado de Maenza, tasada en 9.450 reales.

Otra viña al propio sitio, de 1200 cepas, linda con otra de Juan Añez y tierra de Domingo Rapado Martin, tasada en 4.200 reales.

Una tierra al sitio de Los Barriales, de cabida de tres ochavos, linda por dos lados con camino de Concejo, tasada en 360 reales.

Otra tierra detrás de Las Barreras, donde llaman El Tomillar, de cabida de tres ochavas, linda con otras de Nicolás Martin y D. Félix Bonifaz, tasada en 240 reales.

Otra tierra á la Raya del Monte, de cabida de tres fanegas y media, linda con la raya del monte y con tierra que labra Domingo Martin Rapado, tasada en 840 reales.

Otra tierra a Pizarragrayo, de cabida de una fanega, linda con otras de Antonio Alonso y Luis Martin, tasada en 200 reales.

Otra tierra al Vilano, de cabida de una fanega, linda con prado de Concejo y tierra de Manuel Martin, tasada en 120 reales.

Otra tierra en El Mugaero, de cabida de una fanega, linda con otras de Blas Mateos y Prudencio Calles, tasada en 240 reales.

Otra tierra á do llaman Cortino, de cabida de una fanega, linda con otra de Manuel Gallego y prado de Concejo, tasada en 240 reales.

Otra tierra en La Raposera, de cabida de nueve celemines, linda con bacillar de Sebastian Ponce y otro de Manuel Gallego, tasada en 180 reales.

Otra tierra á do llaman Chirliverde, de cabida de seis celemines, linda con otras de Antonio Alonso y Raimundo Calles, tasada en 60 reales.

Otra tierra en Las Jeradoras, con un corral cercado de piedra, de cabida de una fanega, linda con camino de Concejo y tierra de Domingo Martin, tasada en 220 reales.

Otra tierra en el Abiseo del Cristo, de cabida de una fanega, linda con el río Esla y con tierra de Antonio Rapado, tasada en 120 reales.

La parte de una aceña titulada de Abajo, que está sobre el río Esla, tasada en 2.000 reales.

Sesenta fanegas de trigo en 3.060 reales, á razon de 51 reales fanega.

Cuyos bienes se venden para hacer pago á Doña Amalia Rivadulla, viuda y vecina de esta ciudad, de 13.008 reales que la están debiendo Manuel Calles y su mujer Eugenia Piriz, vecinos del indicado lugar de Muelas, y de las costas originadas en la ejecución seguida contra los mismos; así que las personas que quieran hacer postura comparecerán en la Escribanía del que refrenda y en los estrados de este Juzgado respecto al trigo el día 26 del corriente, y respecto á los demás bienes el día 10 de Diciembre próximo, señalados para su remate, de once á doce de la mañana.

Zamora 15 de Noviembre de 1861 = Ezequiel Valdés.—P. S. M., Juan Bugallo y Puyol.

**D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Martin Perez, vecino de Palacios de Sanabria, para que dentro del término de treinta días, que por único término se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital, para que extinga los noventa y cuatro días de presidio correccional que por insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de generos, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 12 de Noviembre de 1861. —Ezequiel Valdés.—Licenciado, Angel Bustamante.

**D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.**

Por el presente llamo á Antonio Garcia y Suarez, natural de Lugamian, y vecino de Gallegos de Curueño, para que se presente en este Juzgado, á fin de notificarle una providencia en el expediente de testamentaria, por muerte de su madre Agueda Suarez, pues de no verificarlo en un breve término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 11 de Noviembre

de 1861. =Gregorio Martinez Cepeda. =De su orden, Manuel Vega.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 12 del corriente desapareció del pueblo de Moraleja del Vino una vaca de las señas siguientes.

Acastañada, gacha, marcada en el pescuezo al lado derecho.

La persona que sepa su paradero dará razon á Bernarde Domingo, vecino de dicho pueblo.

La persona que quiera comprar una casa sita en esta ciudad y su calle de San Ildefonso, núm. 5, acuda á tratar con su dueña que la habita, quien la arreglará.

### ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.